

11 julio 1846

EL CONSTITUCIONAL.

Art. 2º Por otro motivo justo que no sea el expresado en el art. anterior podrá el jefe político conceder licencia á un director de escuela para separarse de ella hasta por quince dias, y el alcalde hasta por ocho dias, pero en ninguno de estos casos gozará de sueldo dicho director.

Art. 3º En las vacaciones que debe haber en las escuelas cada seis meses, por quince dias, disfrutaran los directores el sueldo íntegro de su destino.

Dado en Bogotá, á 6 de julio de 1846.

Pastor Ospina—El Srío. José Caicedo Rojas.

RENTAS MUNICIPALES.

Gobierno de la provincia—Bogotá, 6 de julio de 1846. Circular núm. 28.

Al Sr. Jefe político del cantón de...

Reconociendo por los informes recibidos de varias jefaturas políticas, que no se hacen con la debida puntualidad la liquidacion y el cobro de tercera parte de las rentas comunales, que corresponde á las municipales, he tenido á bien hacer las siguientes prevenciones.

1.º Los jefes políticos exigirán anualmente el plan de valores ó relacion de lo que deben producir en el año, en cada uno de los distritos de los respectivos cantones, las rentas comunales y las de escuela.

2.º En vista de estos documentos determinarán la cantidad que de las rentas comunales debe separarse para completar el sueldo del director de la escuela, si esto fuese necesario, ó para formar el fondo de la escuela, con arreglo á lo dispuesto por la Gobernacion.

3.º Lo que quede, hecha la deducion de que habla la prevencion anterior, es lo que forma el fondo comun de las rentas comunales, y de él se tomará la tercera parte para las municipales.

4.º Los mismos jefes políticos formarán las relaciones de lo que deben percibir las rentas municipales por la tercera parte de las comunales y las pasarán á los respectivos tesoreros cantonales y parroquiales para que se hagan los enteros en oportunidad. Tambien pasarán una copia de esta relacion á la Gobernacion.

Espero que por parte de Ud. tengan estas prevenciones su pronto y exacto cumplimiento.

Dios guarde á Ud. Pastor Ospina.

NUEVAS PESAS.

Gobierno de la provincia—Bogotá 8 de julio de 1846. Circular número 29.

Al Sr. jefe político del cantón de...

Remito á U. los patrones de las pesas y medidas granadinas establecidas por la lei 12 parte 3ª tratado 1º de la Recopilacion Granadina para los efectos de la circular de la secretaria de Gobierno de lo del corriente (Gaceta número 812).

Ud. queda encargado de hacer que la lei y circular citadas, tengan su cumplimiento en esos cantones, y de informarme sobre los resultados que tengan las providencias que dictare con tal objeto.

Dios guarde á Ud. Pastor Ospina.

INSTRUCCIONES

dadas al director de la escuela normal para la visita de las escuelas de la provincia;

1.º Visitará todas las escuelas que se hallan puestas y las que deben proveerse, luego que estén terminados los locales, haciendolo, siempre que no se presente inconvenientes, en el órden siguiente. Las Nieves, Cathedral, Santa Bárbara, Bosa, Soacha, Fontibon, Funza.

Sarrozuela, Bojacá, Facatativá, Tenjo, Tabio, Cota, Chia, Cajicá, Cipaquirá, Pacho, Cúgna, Sopó, Tocancipá, Gachancipá, Sesquile, Suesca, Nemobon, Suta, Ubaté, Fúquene, Susa, Simijaca, Guancheta, Lenguaque, Cucunubá, Chocontá, Machetá, Tivrita, Manta, Gachetá, Chipasaque, Guatavita, Gnasca, Chóachi, Pómeque, Ubaque, Cáqueza, Fosca, Uno, Chipaquirá, Usme, Fusagasugá, Tocaima, Mesa, Cipacon, Anolaima, Siquima, Bituima, San Juan, Guaduas, Villeta, La Vega, Fontibon, y San Victorino.

2.º Examinará el salon, el mobiliario y los útiles de cada escuela, y comunicará al alcalde los defectos que note en ellos y que puedan enmendarse, para que este empleado proceda inmediatamente á verificarlo, con cuyo fin se le autoriza por la Gobernacion para que pueda mandar hacer los gastos necesarios de los fondos de la misma escuela.

3.º Examinará si el preceptor ha escogido los métodos de enseñanza de la manera conveniente, si se observa en la escuela el regimen prescrito, si se enseñan debidamente las materias designadas, y si la instruccion y educacion que hayan adquirido los niños corresponden al tiempo de su enseñanza y á los medios de que el preceptor haya podido disponer. Las faltas que notare hará que se corrijan inmediatamente, y el preceptor incurrirá en la mas estricta responsabilidad si volviese á dar lugar á ellas.

4.º Atendido el estado y circunstancias de la escuela dará al preceptor todas las instrucciones que juzgue convenientes para la mejora de la enseñanza, siendo responsable dicho preceptor si descuidare su cumplimiento.

5.º Hará al preceptor todas las prevenciones necesarias para la mejor conservacion de los útiles de la escuela, y para que en esta haya constantemente la mas exacta policia.

6.º Se informará si los niños asisten á la escuela con la debida exactitud, y en caso de que esto no suceda averiguará cual sea la causa de la falta: si esta pudiere ser corregida por las autoridades locales, las requerirá para que dicten las providencias convenientes con arreglo á sus atribuciones, pero si ellas no pudiesen poner el remedio conveniente propondrá á la Gobernacion las medidas que en su concepto puedan llenar este objeto.

7.º Procurará adquirir un conocimiento exacto del desempeño y conducta del preceptor. Si este no cumpliere exactamente con sus deberes, ó su conducta no correspondiere al delicado destino que se le ha confiado, y las faltas en que haya incurrido fieren de tal gravedad que exijan su remocion, la propondrá inmediatamente á la Gobernacion; pero si dichas faltas fueren leves le hará una terminante amonestacion para que las corrija, é informará sobre ello á la Gobernacion.

8.º Atendiendo á las circunstancias de los lugares indicará á la Gobernacion las medidas que crea mas eficaces y puedan ser adoptadas para estender y perfeccionar la educacion moral é intelectual de la juventud y propagar los conocimientos que puedan ser mas útiles en las respectivas poblaciones, y mas particularmente los conocimientos industriales.

9.º Llevará un libro en que asentará las diligencias de las visitas que practique en las cuales expresará todas las observaciones á qué dé lugar el estado de la escuela y las providencias que haya tomado. De cada una de estas diligencias estractará lo mas esencial y con ello dará cuenta á la Gobernacion para su publicacion y demás fines.

El Consl. de Cund. (174) Semer. X. 11 Jul 1846 S.P. f. Pineda 1070

C 35 3A

que se presenten y no se... cien: la sociedad filantrópica que está especialmente encargada de fomentar los adelantos de la moral y de industria, persuadida de que uno de los estímulos poderosos para conseguir ambos objetos, es la periódica exhibicion de los productos industriales y la publicacion

indica él solo, el alto grado de civilizacion á que han llegado otros pueblos, que lo tienen en debida estimacion; espera igualmente que todos contribuirán en la manera posible para formar el fondo de donde salgan los premios con que se haya de recompensar la virtud

10.º Llevará otro libro de apuntamientos secretos en que consignará todos aquellos datos que no convenga publicar, concernientes á los objetos de su comision, y que puedan ser útiles á la Gobernacion.

Bogotá, 8 de julio de 1846.

Pastor Ospina.

CUENTAS.

Contaduría general de la provincia—Bogotá, 2 de julio de 1846.

Sr. Gobernador de la provincia.

A pesar de haber oficiado desde el 16 de mayo último á todos los jefes políticos exijiendoles la remision de las cuentas de los respectivos tesoreros cantonales y parroquiales, citandoles la resolucion de US. de fecha 24 de marzo, y el Constitucional en que se halla inserta, aun no se han recibido hasta esta fecha las de los tesoreros que aparecen en la adjunta lista que verá US., y aunque algunas de ellas se me han remitido, he tenido que devolverlas, porque los cabildos al fenecerlas no las examinaron, y vinieron sin los precisos documentos que deben comprobarlas.

El Sr. jefe político de la Mesa remitió un tercio de cuentas de ese canton, que desde el año de 40 estarian arimadas en algun rincón de la secretaria municipal, y despues de haber tenido que gastar mucho tiempo en arreglarlas para saber á las parroquias que pertenecen, he visto que ninguna de ellas está fenecida por el respectivo cabildo, ni aun las mismas que presentó el tesorero cantonal desde el año de 40, hasta el de 44, por que ha habido un absoluto descuido y abandono en todos los funcionarios de ese canton. Asi es que me parece imposible el que se puedan fenecer legalmente todas esas cuentas, porque, ademas de estar tan mal formadas, carecen de los documentos que deben comprobarlas, y estos ya no es fácil que puedan presentarse.

Creo que trabajando dia y noche en el exámen y fenecimiento de las cuentas que han pendientes, podria presentarlas todas despachadas á la Cámara de provincia, y poner la contaduria al corriente con las de cada año; pero esto no puede suceder por la demora que hai en remitirlas á esta oficina, y porque no cuidando los tesoreros y cabildos de imponerse en las leyes y decretos que rijen sobre la materia, las presentan llenas de defectos y nulidades, y es preciso devolverlas á los tesoreros que las formaron, y á los cabildos que las fenecieron. No es extraño que suceda esto en las parroquias de los cantones, donde son tan escasos los hombres que sepan leer y escribir para que puedan llenar sus deberes; cuando en la capital de Bogotá el tesorero cantonal no ha presentado hasta hoy las cuentas del año pasado.

Soi de US. atento servidor.

Jorge Silva.

Relacion de las parroquias cuyos tesoreros no han presentado las cuentas de las rentas que manejan en el año de 1845.

CANTONES.	PARROQUIAS.	CANTONES.	PARROQUIAS.
Bogotá.	Bogotá,	Chocontá.	Tivirita,
	Bosa,		Macheta,
	Calera,		Funza,
	Engativá,		Fusagasugá,
	Fontibon,		Cundai,
	S. Antonio,		Pandi,
	Soacha,		Pasca,
	Usme,		Tibacui,
			Nimaima,
Cipaquirá.	Cajicá,		Quebrada negra

	Cogua,		San Juan,
	Cota,		Sasaima,
	Chia,		Vergara,
	Nemocon,		Nocaima,
	Pacho,	Guatavita.	Gachalá,
	Sopó,		Guasca,
	Suesca,	Tocaima..	Tocaima,
	Tabio,		Nilo,
	Tocancipá,		Puli,
Cáqueza.	Cáqueza,		Santa Rosa,
	Fómeque,		Viotá,
	Fosca,	Ubaté.....	Cucunubá,
	Quetame,		Fúquene,
	Ubaque.		Simijaca y
			Tausa.

De las parroquias del canton de San Martin no se pueden presentar cuentas, porque en ninguna de ellas se han establecido rentas, pues en el mismo San Martin, cabecera del canton, sus rentas están reducidas á las multas que imponen el jefe político, los jueces y alcaldes parroquiales. Aunque Guatavita no va comprendido en esta relacion, sin embargo no han sido presentadas las cuentas municipales del canton porque solo las comunales se han recibido.

Bogotá, julio 2 de 1846. Jorje Silva. Gobierno de la provincia—Bogotá, 3 de julio de 1846.

Publíquese esta relacion para que los respectivos jefes políticos hagan se exija la responsabilidad á q e haya lugar de los empleados por cuya culpa no se hubieren presentado las cuentas espresadas, que se hagan efectivas las multas en que hayan incurrido dichos empleados, y que se remitan las cuentas sin mas demora.

Ospina.—Caicedo.

ELECCIONES.

República de la Nueva Granada—Secretaría de la Cámara de provincia—Bogotá, 3 de julio de 1846. AL Sr. Gobernador.

He visto en el Constitucional núm. 172 la lista de los diputados á la cámara provincial que remiti á US; y sea por equivocacion mia, ó por error de la imprenta, se ha puesto como diputado del canton de San Martin al Sr. José Maria Triana, no siendo sino el Sr. José Maria Ariza. Lo pongo en conocimiento de US. para la determinacion que sea conveniente.

Soy de US. muy atento servidor Casimiro Porras.

CAJA DE AHORROS

de la provincia de Bogotá.

DESPACHÓ DE 1846.

Recibido por depósitos,	1,193 reales.
Existencia anterior,	47,127
Existencia en esta fecha,	48,325
Clasificacion de los depósitos.	
De 2 á 24 reales,	5
De 25 á 100 reales,	1
De 101 á 500 reales,	1
De mas de 500 reales,	1
Los depositantes fueron	820
Casadas,	2
Impresores,	44
Médicos,	1
Menores,	54
Servientas,	272

1198

ESCUELAS.

Por no estar terminados ó debidamente amueblados los respectivos salones no han podido proveerse ó abrirse las escuelas de los distritos siguientes:

Cantones	Distritos
Bogotá.	San Victorino.
	Fontibon

DECRETO.

Art. 1.º Se establece una biblioteca parroquial en cada uno de los distritos de la provincia en que haya escuela ó se estableciere escuela pública de instruccion primaria.

Art. 2.º Las bibliotecas parroquiales se formarán con las siguientes obras: 1.º las que existan en las escuelas